

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del apoderado en el que solicita se ordene el desglose de los documentos base de la presente demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PRUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA  
DEMANDADO: BELISA VELASQUEZ AYALA  
RADICACION: 2019-00163-00

AUTO No.4960

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos veintidós (2022)

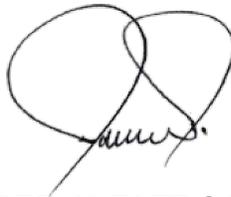
Visto el contenido del informe secretarial y revisadas las actuaciones, es necesario memorarle a la apoderada actora, que este despacho mediante auto No.4606 de fecha 18 de noviembre de 2022, ya se pronunció respecto de la presente solicitud, por tanto, estese a lo resuelto en dicha providencia.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E

**UNICO**: ESTESE a lo dispuesto en auto No.4606, emitido por este Despacho el día 18 de noviembre de la anualidad.

NOTIFÍQUESE

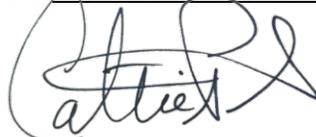


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°214

De Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con diligencias de notificación a la demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00837-00  
DEMANDANTE: YASMID ELIANA ECHEVERRY CAICEDO  
DEMANDADO: PESQUERA EL ANCLA S.A.S

AUTO No. 4956

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora, allega evidencias de la notificación remitida a la sociedad demandada PESQUERA EL ANCLA S.A.S., de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se entenderá como surtida la notificación realizada a la pasiva el día 24 de noviembre de 2022 de conformidad con la norma en cita, es decir, dos días después del acuse de recibo del mensaje de datos, enviado el 21 de noviembre de 2022.

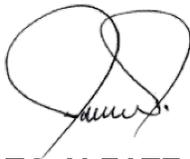
En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Tener por notificado a la sociedad demandada PESQUERA EL ANCLA S.A.S, de conformidad del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el día 23 de noviembre 2022.

**SEGUNDO:** Una vez culmine el término de traslado de la demanda, es decir, el término de 10 días el cual culmina el 07 de diciembre de 2022, vuelva las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°214

De Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de emplazamiento de la demandada, presentado por el apoderado actor, Sírvase proveer.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00088-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA COOPHUMANA  
DEMANDADA: HECTOR CHAUX

AUTO No. 4957

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto y la solicitud incoada por la parte actora, resulta procedente el emplazamiento del demandado HECTOR CHAUX, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

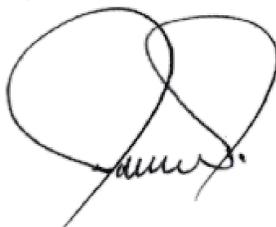
**PRIMERO:** EMPLAZAR a HECTOR CHAUX, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.937.300, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.588 del 17 de febrero de 2022, en el proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, que adelanta en su contra, la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA: COOPHUMANA, advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

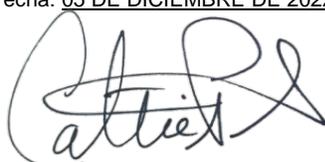


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°214

De Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido memoriales, proveniente de la secretaria de Movilidad de Cali. Provea usted.

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00236-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA VIS PH  
DEMANDADO: MARILEID ORTIZ ACEVEDO

AUTO No. 4961

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, advierte la instancia que se ha recibido al correo electrónico del despacho, memorial proveniente de la Secretaria de Movilidad de Cali, en el que informan, el tramite referente a la inscripción de la Medida de embargo del vehículo de placa FJM410. Ergo, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, tal pronunciamiento.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

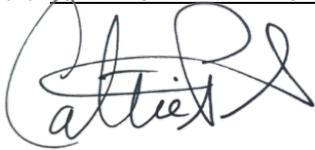
**RESUELVE**

UNICO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada lo informado por la Secretaria de Movilidad, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°214
De Fecha: <u>05 DE DICIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado CARLOS ALFONSO RIASCOS MONSALVE, se encuentra debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que los precitados demandados, haya contestado la demanda ni propusieran excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 02 de diciembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00416-00  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
SIGLA: CREDIFINANCIERA SA Y CREDIFINANCIERA.  
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO RIASCOS MONSALVE

AUTO No 4958

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que el demandado allí referenciado, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que en primero orden, la parte demandante por medio de apoderado judicial, en fecha 09 de junio de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra CARLOS ALFONSO RIASCOS MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía 16.650.357, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°2147 del 10 de junio de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de CARLOS ALFONSO RIASCOS MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía 16.650.357, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$441.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°214

De Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00444-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LIBARDO BONILLA GONZÁLEZ

AUTO No 4959

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 21 de junio de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra LIBARDO BONILLA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.143.944.992, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°2375 del 23 de junio de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra LIBARDO BONILLA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.143.944.992, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

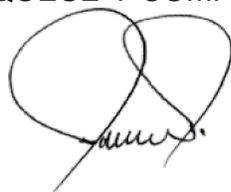
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$3.085.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>214</u>
De Fecha: <u>05 DE DICIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, para proveer, para resolver corrección de providencia que ordena Comisionar.

Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00455-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PAOLA ANDREA DUARTE DIAZ

AUTO No. 4956

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido de la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el Único numeral de la providencia de fecha 08 de noviembre de 2022, por medio del cual se indicó como matrícula inmobiliaria 370-843327 del bien inmueble afecto de hipoteca, siendo correcto indicar 370-952136.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

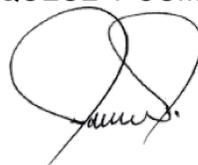
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el Único numeral de la parte resolutive, del auto No. 4500 de fecha 08 de noviembre de 2022, el cual quedara en los siguientes términos:

**ÚNICO:** Para llevar a cabo diligencia de secuestro el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número **370-952136**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, del bien inmueble afecto de hipoteca, de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA DUARTE DIAZ, identificada con C.C. No. 67012182, **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO)**, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios.

**SEGUNDO:** Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°214

De Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de Diciembre de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas RLV442 que correspondió por reparto el 28/11/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220088400. Sírvase proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00884-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
GARANTE: MARIO ANDRES VALENCIA TABORDA

AUTO No 4928

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dos (2) De Diciembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, propuesta por la persona jurídica SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial, siendo el garante el ciudadano MARIO ANDRES VALENCIA TABORDA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Aclárese el hecho No. 2, respecto del nombre de quien suscribe el contrato de Garantía Mobiliaria, toda vez que el indicado no corresponde al asunto. En igual sentido aclárese el numeral 7 del acápite de las pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, identificada con la cédula de 31.939.072 y T.P. No.106.218 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente trámite conforme al poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

E2

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 214 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 05 DE DICIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 28/11/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00887-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00887-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO MIGUEL CALERO-PH  
DEMANDADO: BLANCA RUTH CASTILLO GONZALEZ

Auto No. 4929

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dos (2) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva propuesta por la persona jurídica EDIFICIO MIGUEL CALERO-PH, por intermedio de apoderado judicial, contra la ciudadana BLANCA RUTH CASTILLO GONZALEZ observa la instancia:

1º. El titulo ejecutivo Certificado de Deuda, no reúne las exigencias del Art. 422 del C.G.P. que establece: “ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Resaltado del despacho.

De la norma se deriva que para que un documento preste mérito ejecutivo la obligación contenida en él, debe ser clara, expresa y exigible, debe además provenir del deudor. Por lo tanto, del estudio del título ejecutivo adosado “certificado de Deuda”, se observa que no es claro en cuanto a los intereses de mora pretendidos, pues no establece claramente el periodo de causación (desde – hasta) de los mismos.

Así mismo se observa que no determina mes por mes los valores pretendidos adeudados por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias, no pagadas en años anteriores al 2019 por \$12.333.624, como los intereses causado sobre estas por \$7.139.000, debiendo indicar el periodo de causación (desde-hasta), esto por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo periódicas, pues cada cuota constituye una prestación que nace y se extingue de manera independiente.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO.** RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CARLOS FERNANDO ROZO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.107.101.845 y T.P.358.540, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por la parte demandante.

**TERCERO.** ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

**CUARTO.** ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI

NOTIFIQUESE CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 214 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 05 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA